

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 26 de Julio de 1887*).

Sección segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con motivo de una falta cometida con las bolas representativas de los números premiados en el sorteo de la Lotería nacional celebrado el día 26 de Octubre último:

Resultando que al verificarse la comprobación de la lista general ordenada de números premiados en dicho sorteo, se notó que la

bola que ocupaba el último lugar de la columna 9.^a, tabla 2.^a, tenía el núm. 774, mientras que en el sitio que á dicha bola correspondía en los listines autorizados por el Fiscal del Tribunal de Cuentas que asistió al acto del sorteo aparecía el núm. 14.141, incluido también en la lista general.

Resultando que la falta de analogía entre los expresados números y la circunstancia de que al ordenarse las bolas que se inutilizaron en la extracción de 16 de Octubre se notó la desaparición de la núm. 774, que no pudo encontrarse, hicieron presumir si la diferencia observada sería efecto de un hecho intencionado, por lo que se suspendió la comprobación, dando cuenta á la Superioridad.

Resultando que, en evitación de mayores males, se dispuso que continuara la confrontación de la lista y que ésta se autorizase por el resultado que produjera aquella operación, con presencia de las bolas contenidas en las tablas, tal como apareciesen en éstas; que se procediera á examinar las sobrantes ó no premiadas, para averiguar si existía entre ellas la del núm. 14.141, y que se formase expediente gubernativo en averiguación del origen y causa de los hechos de que se trata, así como de las personas que apareciesen responsables:



Resultando que publicadas las listas oficiales con sujeción á las bolas entabladas, apareció con el premio de 300 pesetas el número 774, mientras no figuró con premio alguno el número 14.141:

Resultando que practicado el recuento de las bolas sobrantes, ó sea de las que no habían salido premiadas en el referido sorteo de 26 de Octubre, se halló entre ellas otra con el núm. 774, sin que apareciera ninguna que tuviese el núm. 14.141:

Resultando que si bien del expediente gubernativo, que inmediatamente se instruyó, aparecían indicios de que pudiera ser autor del hecho una persona determinada, no constaban datos suficientes á comprobar cómo pudo realizarse, y que comunicado á este Ministerio el estado del expediente con expresion de los datos que suministraban indicios de responsabilidad contra determinada persona, se dispuso por Real orden de 28 del referido mes de Octubre que se diera conocimiento al Juzgado correspondiente para que procediese á lo que hubiere lugar, que se instruyera expediente gubernativo, y que para evitar la repetición de hechos tan lamentables, á fin de que los culpables no encontraran para la comisión de sus delitos las facilidades de que hasta aquí hubieran podido aprovecharse, propusiera ese Centro directivo lo que considerase procedente:

Resultando que en cumplimiento de la referida Real orden remitió V. I. copia certificada del expediente al Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte, que era á quien correspondía, elevando el expediente con los hechos que anteceden á la resolución de S. M.

Considerando que el extravío de la bola núm. 774, ocurrido despues de celebrado el sorteo de 16 de Octubre, supone falta de vigilancia en los encargados de custodiar las bolas que sirvieron para el mismo, hasta entregarlas al funcionario que debiera guardarlas para otro sorteo:

Considerando que si los encargados de custodiar las tablas que contenían las bolas representativas de los números en el sorteo de 26 de Octubre último, hubieran ejercido la debida vigilancia hasta el momento de efectuarse las comprobaciones de instrucción, no

habría sido posible realizar la sustitución en el tablero, cerrado con candado, de la bola núm. 14.141 premiada con 300 pesetas, por la del núm. 774 que no obtuvo premio:

Considerando que habiendo sido agraciado el núm. 14.141 en el sorteo de 26 Octubre con un premio de 300 pesetas hay la obligación de abonarle, llamando, por los medios de publicidad de que se dispone, á los que fueran poseedores de las fracciones en que se dividen las dos series de dicho número, sin que obste á ello la circunstancia de no figurar en la lista oficial de premios del sorteo:

Considerando que el hecho de aparecer en la tabla donde se exponen las bolas premiadas la del núm. 774, le reconoce el derecho de figurar en la lista oficial de la Dirección con el premio correspondiente, y como consecuencia legal á los poseedores de las fracciones decimales del número el derecho de cobrar su importe;

Considerando que, tanto por interés de la Renta cuanto por el prestigio de la Administración, no debe ofrecerse dificultad á los jugadores para percibir los premios que justifiquen con la lista oficial, cuyos premios, como títulos al portador, deben ser pagados en el acto sin consideración á los medios en virtud de los cuales se hayan adquirido, lo que no impide á los Tribunales de justicia perseguir los fraudes que se cometan en perjuicio del Estado, quedando por este medio suficientemente garantido el interés fiscal; y

Considerando, por último, que en cuestiones de esta naturaleza hay necesidad de evitar toda ocasión de duda al contribuyente, por cuanto esto perjudicaría notablemente á la Renta de Loterías y contendría su fomento.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que se abone el premio de 300 pesetas al número 14.141, realmente premiado en el sorteo de 26 de Octubre último, aunque no figure en la lista oficial, dando las oportunas órdenes á los Administradores de Loterías correspondientes para que efectúen el pago, y llamando por medio de anuncios oficiales en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines* de las provincias donde se hayan despachado las fracciones decimales de las dos series de dicho número.

2.º Que se abone del propio modo el premio de 300 pesetas con que aparece haber sido favorecido el número 774, sin ofrecer ninguna dificultad administrativa para el cobro á los poseedores de las fracciones de dicho número, sea cual fuere el medio empleado para asegurar la suerte, ó por el cual hayan obtenido la posesion de sus billetes.

3.º Que son responsables de los perjuicios inferidos al Tesoro en la sustitucion de la bola del núm. 14.141 por la del 774 los encargados de custodiar las bolas representativas de los números premiados desde el instante en que las perdió de vista la Presidencia hasta después de efectuada la comprobacion oficial, juntamente con los empleados que tuvieron el mismo cometido en el sorteo de 16 del propio mes y año, en el que se notó la falta de la bola núm. 774.

4.º Que se faciliten al Juzgado de instruccion de Buenavista, en que se ha seguido la causa abierta sobre el particular, los datos que posea la Administracion y puedan contribuir á ilustrar su juicio, con objeto de que se moleste lo menos posible á los poseedores de buena fé de las fracciones decimales del número 774 que, sin haber obtenido premio, aparece sin embargo premiado en la lista oficial del sorteo.

Y 5.º Que la aplicacion del importe del premio que se reconoce al núm. 774 se verifique con cargo al crédito consignado en el capítulo 22, artículo único, seccion 9.ª del presupuesto de gastos vigente «Ganancias de Loterías», sin perjuicio de que sea reintegrado el Tesoro por las personas responsables, y de que por los Tribunales de justicia se esclarezca quién pueda ser el verdadero delincuente del delito que se persigue.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1887.—*López Puígcerver*.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente

relativo al recurso dealzada interpuesto por D. José Medina Vera contra el acuerdo de esa Comision provincial que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en Archena en los dias 1.º al 4 de Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José Medina Vera contra un acuerdo de la Comision provincial de Murcia, que declaró nulas las elecciones últimamente verificadas en Archena.

Resulta que al verificarse la eleccion de la mesa definitiva en 1.º de Mayo próximo pasado D. Manuel Roman Lopez, manifestó que protestaba contra la validez de la misma, por haberse infringido la ley Electoral en la constitucion de la mesa interina, haberse ejercido coaccion en la puerta del Colegio por dos Tenientes de Alcalde y dos agentes del Alcalde, haberse colocado la mesa en un sitio que hacía posible se cometiesen falsedades en la eleccion, no haber leído en el escrutinio las papeletas mas que el Presidente; además solicitó de la mesa le entregase una certificacion comprensiva de los electores que hubiesen tomado parte en la votacion, con designacion de los que lo hubieran hecho con cédula duplicada del número de votos obtenidos por cada candidato y expresion literal del acta de la eleccion del mismo dia.

La mesa desestimó por unanimidad esta protesta.

Al celebrarse la junta general de escrutinio el dia 8 del mismo mes y año se presentó, firmada por 18 electores, una contraprotesta en la que se negaban los hechos que servían de base á la protesta, y se suplicaba á la Junta que la desestimase, como así lo acordó, en vista de que los hechos denunciados no tenían la importancia que se les daba, no habiendo además prueba alguna de que en realidad hubiesen ocurrido.

D. Silverio García reprodujo en la sesion extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio, la protesta formulada por D. Manuel Román Lopez, añadiendo á ella nuevos abusos que se decían cometidos; pero sin que á dicha protesta lo mismo que á la anterior,

se acompañase documento alguno que demostrase ó tratase demostrar la certeza de los hechos en que la misma se apoyaba; asimismo se presentó por D. Juan Guardiola un escrito en que se solicitaba fuese declarado incapacitado para ejercer el cargo de Concejal don Juan José Sanchez Banega, por estar comprendido en el párrafo cuarto del art. 43 de la ley Municipal, y en el primero del art. 8.º de la ley Electoral. Tanto la protesta como la solicitud de incapacidad, fueron por unanimidad desestimadas.

Contra el primero de estos acuerdos recurrió Don Silverio García ante la Comisión provincial, acompañando el escrito con tal objeto presentado, en acta en la que constaba que el día 5 de Mayo último, ocho electores se habían presentado ante el Notario D. Pedro Lopez, y habían estado conformes en opinión que eran ciertos los hechos en que se apoyaba la protesta presentada por el recurrente; pero sin que dicho funcionario diera fe de que en realidad aquellos hubieran recurrido; D. Silverio García manifestó asimismo en su escrito, que no se había levantado acta notarial de los abusos que denunciaba, porque el Notario de Archeda, al ser requerido para ello, había dicho que se encontraba enfermo, y que en cuanto al Juez municipal, era decidido partidario del Alcalde, en cuyo favor intervino en las elecciones.

La Comisión provincial, apreciando los fundamentos de la protesta, acordó declarar nulas las elecciones á que la misma se refería.

Tanto la protesta formulada por D. Manuel Roman Lopez, como la presentada reproduciendo la anterior por D. Silverio García, carecen en absoluto de fundamento, y ni siquiera se ha intentado probar la certeza de los hechos en que ambas se apoyan, pues sólo se ha presentado últimamente ante la Comisión provincial un acta notarial á que no puede darse valor alguno; en que el funcionario que la autoriza sólo da fe de que ocho electores de los 406 con que el Colegio cuenta, se presentaron ante él afirmando que, en efecto, ellos aseguraban que eran ciertos los hechos en que la protesta se fundaba, la que, además de ser la única que se ha presentado, por unanimidad ha sido desestimada, tanto por la mesa interina como por la Junta general de escrutinio

y por la extraordinaria de 1.º de Junio, sin que estén justificados los motivos que haya tenido la Comisión provincial para estimar como ciertos los hechos que la sirven de fundamento.

La Sección se cree, por lo tanto, exenta de tener que entrar á examinar el fondo de una protesta á que no cabe dar valor alguno, y opina que procede revocar el acuerdo recurrido, y confirmar el adoptado por la Junta extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento y comisionados de la general de escrutinio.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1887.—*Moret.*—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

(Gaceta del 24 de Julio de 1887.)

Ministerio de Ultramar.

Dirección general de Administración y Fomento.

Vacante la plaza de Médico titular de la provincia de Capiz en las islas Filipinas, dotada con 1.000 pesos anuales, pagados del presupuesto de fondos de Propios y Arbitrios de la expresada provincia, y debiendo proveerse por concurso en Licenciados de la Facultad que hayan obtenido el título en las Universidades de la Península, se declara abierto el necesario concurso por el término de sesenta días, á contar desde la inserción del primer anuncio.

Las obligaciones de los Médicos titulares son: la asistencia gratuita á los pobres de la cabecera de la provincia y á los presos de la cárcel pública; inspeccionar y dirigir la vacunación y revacunación de los habitantes de la misma; desempeñar el cargo de Médico forense; inspeccionar también todo lo relativo al ramo de Sanidad, con el carácter de Subdelegado, y redactar una memoria anual acerca de las vicisitudes de la salud pública en la provincia, proponiendo cuanto conside-

re conveniente á mejorarla, adicionándola con notas estadísticas relativas al movimiento de la poblacion.

Los aspirantes á dichas plazas deberán acudir á este Ministerio con instancia suscrita por ellos, á la que acompañarán el título que acredite haber recibido el grado de Licenciado en Medicina, y además todos los documentos originales que se refieran á méritos contraídos en el ejercicio de su profesion ó en servicios del Estado.

Tanto del título, como de la demás documentación que presenten, incluirán copia en papel del sello de la clase 12.^a, con el fin de que, confrontadas que sean por el Negociado correspondiente y visadas por esta Direccion, puedan ser devueltos los originales á los interesados, previo recibo que firmarán al margen de su instancia, por sí ó por persona autorizada al efecto.

Madrid 18 de Julio de 1887.—El Director general, Justo Tomás Delgado.

(*Gaceta del 23 de Julio de 1887.*)

Seccion tercera.

Consejo de Estado.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, ante el Consejo de Estado pende, por recurso de apelacion, entre D. Cirilo Infante y Rodriguez, en nombre propio, recurrente, y la Administracion general del Estado, y en su nombre Mi Fiscal, recurrida, sobre revocacion de la Real Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 10 de Noviembre de 1884, relativa al abono de servicios y mejora de jubilacion del demandante:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que declarado cesante en 30 de Junio de 1868, por supresion del cargo de Visitador de consumos de Valladolid, solicitó D. Cirilo Infante que la Junta de Clases pasivas le clasificara, y le clasificó, en efecto, en 23 de Setiembre de aquel año, reconociéndole como de abono veinticuatro años, nueve meses y tres dias de servicios, y el sueldo de 300 escudos en concepto de cesante.

Que nombrado en 29 de Febrero de 1879 Aspirante del Tribunal de Cuentas, continuó prestando sus servicios en el Tribunal, hasta que por Real orden de 9 de Mayo de 1884 se le declaró jubilado:

Que en instancia de 28 del mismo mes de Mayo solicitó Infante su clasificacion; y habiéndose procedido á la revision del expediente, en virtud de lo dispuesto en el art. 1.^o del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, remitió la Junta de Pensiones civiles al Archivo de Alcalá, para que fuera compulsado un extracto de servicios del que resulta que el interesado desempeñó el cargo de Celador de proteccion y seguridad en esta Corte desde 23 de Abril de 1840 hasta 24 de Setiembre de 1843, que cesó por haber pasado á otro destino:

Que el Archivo de Alcalá solo compulsó los servicios desde 1846 en adelante; y remitido el extracto al Tribunal de Cuentas, resultó Infante comprendido en la nómina del ramo de proteccion y seguridad desde Abril hasta Setiembre de 1840, pero no en la de Enero de 1841, en que se acreditaban los haberes devengados en Octubre Noviembre y Diciembre anteriores, sin que conste la causa de que no figurara en ella.

Que con vista de estos antecedentes, la Junta dedujo de la primera clasificacion la diferencia entre los tres años, cinco meses y un dia que entonces se abonaron al interesado, y los cinco meses y ocho dias compulsados por el Tribunal de Cuentas, y declaró que no eran de abono los servicios prestados en este Tribunal desde 26 de Febrero de 1869 hasta 1.^o de Abril de 1873, por nombramiento del mismo Tribunal, supuesto que no reunía dicho nombramiento los requisitos que determina el art. 6.^o, regla 1.^a del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868; y en su consecuencia, reconoció á D. Cirilo Infante treinta y dos años, diez meses y veintiocho dias de servicios, y le declaró el haber

anual de 1.200 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador:

Que de este acuerdo se alzó Infante por ante el Ministerio de Hacienda, y fué confirmado por la Real orden de 10 de Noviembre de 1884, expedida de conformidad con el dictamen de la Direccion general de lo Contencioso:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, en que consta:

Que contra la anterior Real Orden dedujo D. Cirilo Infante demanda ante el Consejo de Estado, suplicando que fuera revocada, y acompañando: primero, una credencial de Celador segundo de proteccion y seguridad expedida á su favor en 23 de Abril de 1840, en la cual hay una nota firmada por D. Carlos Samsérin que acredita haber tomado posesion del mismo el día 23 de Abril, y otra de cesacion que dice: «Este empleado cesa en el día de hoy por pasar á otro destino, habiendo seguido sin interrupcion en el tiempo que lo ha desempeñado hasta el día de la fecha. Madrid, 24 de Setiembre de 1843.—Antonio Arroyo; y segundo, un título en que consta que el demandante fué nombrado por acuerdo del Tribunal de Cuentas en pleno, Aspirante de primera clase en 3 de Febrero de 1869, y que desempeñó este cargo, hasta que en 29 de Marzo de 1873 fué nombrado por el Gobierno de la República Auxiliar de la clase de sextos de dicho Tribunal.

Que no habiendo ampliado su recurso el demandante dentro del plazo que al efecto se le concediera, se emplazó á Mi Fiscal para que le contestara, como lo verificó, con la súplica de que se absuelva de la demanda á la Administracion, y se confirme la Real Orden impugnada.

Visto el art. 45 de la Real Instruccion de 10 de Febrero de 1850, que exige como documentos indispensables para la declaracion de haber en las situaciones pasivas de cesantía ó jubilacion, las copias literales de los nombramientos que hayan obtenido los interesados, la toma de posesion de los destinos que hubiesen desempeñado y certificaciones del tiempo que sirvieran:

Visto el párrafo último, art. 2.º del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, que dispone que «al Tribunal de Cuentas se pasarán los

documentos que se refieran á servicios civiles para la compulsa con las nóminas aprobadas».

Visto el art. 6.º del mismo Decreto-ley, que dice: «Para la declaracion de derechos pasivos á los empleados civiles cesantes y jubilados se aplicarán las reglas siguientes:

1.ª Unicamente será abonable en las clasificaciones, según la regla 5.ª, art. 76 de la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1885, como base ó arranque de carrera, ó como continuacion de servicios, todo el que se haya prestado en las carreras del Estado tanto civil como militar, en destinos en propiedad, de planta reglamentaria, con sueldo detallado en los presupuestos del Estado con cargo al personal y con nombramiento Real, de las Cortes, del Regente del Reino, del Gobierno provisional y despues de cumplida la edad de diez y seis años:

2.ª Se eliminará de las clasificaciones el abono de todo servicio, ya como base de carrera, ya por el tiempo que se hubiese prestado, con nombramiento de Autoridad delegada y cualquier otro que no reúna estrictamente los requisitos consignados en la regla anterior»:

Visto el art. 10 de la ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873, que privó de efecto retroactivo á las disposiciones del Decreto-ley de 1868:

Considerando que en el presente pleito se discuten dos cuestiones, relativa la una á determinar si es ó no de abono al interesado todo el tiempo que sirvió como Celador de proteccion y seguridad en esta Corte, y la otra á si procede el abono del tiempo servido como Auxiliar del Tribunal de Cuentas por nombramiento del mismo Tribunal:

Considerando que, respecto á la primera, si bien el interesado ha presentado el nombramiento de Celador de proteccion y seguridad, no resulta justificado que desempeñara este destino por más de tres años, como pretende, porque en las nóminas que se conservan en el Tribunal de Cuentas solo figura en las correspondientes á cinco meses, ya porque la cesacion que consta en la credencial misma no expresa el carácter del funcionario que la autoriza, ni sello alguno de la oficina, ya, en fin, porque en ella se dice que el interesado cesó por pasar á otro destino y no ha justificado le obtuviera desde 1843 hasta 1846:

Considerando que, por tanto, es evidente que sólo procede el abono de los servicios compulsados por el Tribunal de Cuentas, y de consiguiente, la Real orden impugnada en este punto es conforme á derecho:

Considerando que respecto á la segunda cuestion, los servicios de Auxiliar del Tribunal de Cuentas, que por nombramiento del mismo Tribunal prestó Infante desde 1869 hasta 1873, no reune los requisitos que para su abono exige la regla 1.^a, art. 6.^o del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868 antes citado, y, por tanto, deben eliminarse, conforme á la regla 2.^a del mismo art. 6.^o:

Considerando que en este caso no puede invocarse el precepto del art. 10 de la ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873, porque el nombramiento de que se trata fué posterior á la publicacion del citado Decreto-ley, y, por tanto, el interesado no tenía derecho alguno para que se le concediera abono de servicios prestados fuera de las condiciones establecidas por la legislacion vigente:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Félix García Gomez, D. Esteban Martínez, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, D. José Montero Rios, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Fernando Guerra y D. Joaquin Medina;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en desestimar el recurso interpuesto por D. Cirilo Infante y Rodriguez contra la Real orden de 10 de Noviembre de 1884, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso de dicho Consejo, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mis-

mos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 17 de Marzo de 1887.—Antonio Alcántara.

(*Gaceta del 25 de Julio de 1887*).

Seccion cuarta.

NÚM. 1666.

Ayuntamiento constitucional de Trigueros.

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 50 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince dias, á contar desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Trigueros 18 de Julio de 1887.—El Alcalde, Gregorio Santiago.

NÚM. 1667.

Ayuntamiento constitucional de Trigueros.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, con la dotacion anual de 500 pesetas por la asistencia de cuarenta familias pobres, quedando el agraciado en libertad de contratar con los demás vecinos la asistencia voluntaria.

Los aspirantes presentarán á esta Alcaldía sus instancias debidamente documentadas dentro del plazo de quince dias, pasado el cual se proveerá.

Trigueros 18 de Julio de 1887.—El Alcalde, Gregorio Santiago.

NÚM. 1669.

Ayuntamiento constitucional de Roales.

EXTRACTO de los acuerdos tomados por dicho Ayuntamiento en el 4.º trimestre del año económico de 1886-87, formado por el Secretario que suscribe en cumplimiento y para los efectos del art. 103 de la ley municipal.

MES DE ABRIL.

Día 1.º.—Sesion extraordinaria.—Se adoptan los medios para satisfacer el cupo y recargos por el impuesto de consumos.

Día 3.—Ordinaria.—Se aprueba la distribución mensual de fondos; el pliego de condiciones para llevar á efecto el arriendo de los derechos de consumos, se nombra Comisionado para la presentación de los mozos al juicio de exenciones ante la Comision provincial, se dá cuenta de haber quedado sin efecto el anuncio para la subasta de los pastos del monte, se acuerda imponer á don Braulio Carbajo la multa de quince pesetas por intrusión y deterioro de la vía pública se nombran los repartidores y forma la oportuna terna para completar la Junta pericial.

Día 10.—Ordinaria.—Se dá cuenta del expediente instruido para la corta de leñas en el monte y se aprueba la cuenta de recaudacion de consumos presentada por D. Melchor Blanco.

Día 15.—Extraordinaria.—Se adoptan nuevamente los medios para satisfacer el cupo y recargos por el impuesto de consumos.

Día 17.—Ordinaria.—Se dá cuenta del Real Decreto, fijando la fecha para las elecciones municipales y se aprueba el padron de cédulas personales.

Día 24.—Ordinaria.—Se dá cuenta del nombramiento de peritos repartidores y suplentes de la contribucion hecha por el señor Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia; se acuerda celebrar la funcion religiosa para la bendicion de los campos, proceder al deslinde y amojonamiento de las servidumbres pecuarias y señalamiento de los límites de las praderas del comun.

MES DE MAYO.

Día 8.—Ordinaria.—Se nombra el Concejal para Vicepresidente de la Junta pericial, se aprueba la distribución mensual de fondos, se dá cuenta de haberse declarado la caducidad del aprovechamiento de leñas en el monte; de haber tenido lugar el reconocimiento final por la terminacion del de pastos de invierno y

de haberse verificado la entrega para el de los de primavera y verano.

Día 15.—Ordinaria.—Se dá cuenta de haber sido aprobado el presupuesto ordinario para 1887-88, y se aprueba el extracto de los acuerdos tomados en el trimestre anterior.

Día 22.—Sesion ordinaria.—Se acuerda dar jornal á los braceros mas necesitados empleándoles en el arreglo de los límites de las praderas del comun.

Día 25.—Sesion extraordinaria.—Se adopta el reparto vecinal para satisfacer el cupo y recargos por el impuesto de consumos.

Día 29.—Sesion ordinaria.—Se dá cuenta del cupo que ha correspondido al Ayuntamiento por la contribucion territorial para 1887-88: de hallarse terminado el arreglo de los límites de la pradera de la Carrecueva, y se acuerda subastar la tierra sobrante de los cauces abiertos.

MES DE JUNIO.

Día 5.—Sesion ordinaria.—Se aprueba la distribución de fondos y se acuerda arreglar el camino viejo.

Día 12.—Sesion ordinaria.—Se aprueba la cuenta de los jornales invertidos y satisfechos para el arreglo de los límites de las praderas del comun.

Día 19.—Sesion ordinaria.—Se aprueba la cuenta de los gastos hechos para el arreglo del camino viejo.

Día 21.—Sesion extraordinaria.—Se acuerda solicitar de la Excelentísima Diputacion provincial el perdon de la contribucion territorial por el pedrisco de la noche del 19 del corriente.

Día 26.—Sesion ordinaria.—Se dá cuenta de una circular sobre contabilidad local, se aprueba la cuenta del Agente en la capital de provincia, y se acuerda el pago de 17.75 pesetas por reintegro y sellos para el repartimiento de territorial.

Día 30.—Sesion extraordinaria.—Se aprueba la relacion nominal de los contribuyentes que han sufrido daños por el pedrisco del 19 del actual.

Roales Julio 12 de 1887.—El Secretario, Jacinto Pequeño.

Aprobado por el Ayuntamiento el precedente extracto en sesion de este dia.

Roales Julio 17 de 1887.—El Alcalde, Alejandro Fernandez.—El Secretario, Jacinto Pequeño.

VALLADOLID.—1887.

IMPRENTA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion.